

MEMORANDO**520**

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica

DE: **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Local de Chapinero

ASUNTO: Acción de tutela No. 2025 02069 – JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RAD. ORFEO: **20254213863382**

Respetada Directora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) admitió para estudio la Acción Constitucional de Tutela, promovida por JORGE IVÁN POSADA, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN

En relación con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, los mismos hacen referencia a la presunta omisión por parte de la Alcaldía Local de Chapinero en la respuesta a derecho de petición recibido por esta Alcaldía bajo el radicado No. 20255210097982, en la cual el accionante solicita información de la fecha exacta en la que se llevará a cabo la diligencia de secuestro dentro del Despacho Comisorio No. 665 emitido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Del Circuito Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302320230019500 adelantado en contra de GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO.

Frente a lo anterior, esta Alcaldía se permite informar que dicho requerimiento fue atendido mediante oficio con radicado No. 20255230573671, a través de la cual se dio respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante.

Igualmente, en relación con lo planteado, nos permitimos informar que esta administración adelanta el trámite de los despachos comisorios en estricto cumplimiento del orden de llegada, conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020, que consagra expresamente que “*la comisión será ejecutada exactamente en el mismo orden en que haya sido recibida*”. En este entendido, aún no se ha dado cumplimiento a la comisión encomendada en relación con el Despacho Comisorio 665.

No obstante, la fecha tentativa establecida para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C – 1232228 y 50C – 1232243, es el día veintinueve (29) de enero de 2026, lo cual responde al orden cronológico de radicación de los despachos comisorios y garantiza el cumplimiento de los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que la fecha prevista es una fecha tentativa para la diligencia y podrá ser modificada, en atención a la dinámica propia de los despachos judiciales, la cual puede generar suspensiones o reprogramaciones, circunstancia que no implica inactividad o incumplimiento sino la observancia del debido proceso y la necesaria coordinación interinstitucional que exige la ejecución de este tipo de actuaciones. En este orden de ideas, el señalamiento de que la fecha es tentativa no puede interpretarse como evasión o indefinición, sino como una manifestación del principio de realidad administrativa, que reconoce que los procedimientos judiciales comisionados están sujetos a circunstancias externas, ajenas a la voluntad de la autoridad comisionada.

Esta diligencia será debidamente publicada (5) días hábiles antes de la diligencia en la Secretaría de la Alcaldía Local de Chapinero y en el Normograma de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. En consecuencia, se concluye que la acción de tutela no es el medio adecuado para solicitar una fecha cierta para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles 50C – 1232228 y 50C – 1232243.

Frente al particular, se establece que para la comisión y ejecución de un Despacho Comisorio se debe realizar acorde a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, según el cual. “*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*”, por lo que, esta Alcaldía Local ha sido competente, únicamente, para atender el asunto en los términos de la comisión ordenada, ello, acorde a lo establecido en el parágrafo 2 del precitado artículo, en el entendido que “*cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.*” (Subraya fuera del original).

Tal disposición impone una prelación legal y objetiva que limita la posibilidad de programar diligencias con fechas fijas anticipadas, toda vez que el orden de atención depende del volumen de comisiones previamente radicadas, de su complejidad y de la disponibilidad de las autoridades intervinientes.

Debe destacarse que la naturaleza judicial de la comisión exige coordinación interinstitucional con entidades como la Policía Nacional, la Personería Distrital, la Secretaría de Integración Social y el ICBF, entre otras, que brindan apoyo para garantizar el orden público, la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las partes involucradas.

Estas entidades cuentan con agendas propias y procedimientos internos, razón por la cual la fijación de una fecha requiere sincronización de múltiples actores institucionales, situación que escapa a la voluntad unilateral de la Alcaldía comisionada.

Adicionalmente, la experiencia administrativa demuestra que factores como las condiciones de orden público, la disponibilidad de fuerza pública, las contingencias climáticas, las cargas operativas simultáneas y la necesidad de atención a otros despachos comisorios previos pueden generar variaciones logísticas que obligan a reprogramar diligencias, siempre en observancia de los principios de planeación, razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, esta Alcaldía Local, en tal virtud, ha cumplido con los deberes a su cargo para llevar a cabo el objeto de las comisiones radicadas, reiterando que el despacho comisorio N° 665, es programado en estricto orden de radicación.

En este orden de ideas, nos permitimos describir el proceso interno para llevar a cabo la culminación de las comisiones en la Alcaldía Local de Chapinero, de la siguiente manera:

ETAPA PREVIA

1. Recepción de la solicitud:
Se recibe la solicitud del funcionario comitente dirigida al Alcalde Local, en la cual se requiere el cumplimiento de una comisión judicial.
2. Verificación de requisitos:
 - 2.1. Se revisa que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos. Si no los cumple, se devuelve el despacho comisorio al interesado, con las observaciones respectivas, para que a través del juzgado realice las correcciones necesarias.
 - 2.2. Se verifica la competencia territorial. Si la comisión no corresponde a la jurisdicción de la Alcaldía Local de Chapinero, se remite al despacho competente.
3. Se realiza el informe secretarial del despacho.
4. Publicación del estado:
En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, modificado por la Ley 2030 de 2020, según el cual *“la comisión será ejecutada exactamente en el mismo orden en que haya sido recibida”*, se publica de manera

oportuna la programación para la práctica de la diligencia en la Secretaría de la Alcaldía Local de Chapinero y en el Normograma de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. En caso de que la solicitud contenga información sobre la notificación del apoderado de la parte actora, se remite el estado correspondiente.

5. Aviso de notificación en el inmueble:
Para las diligencias de entrega de inmuebles, se realiza un aviso de notificación en el predio objeto de la comisión.
6. Designación de auxiliar de la justicia:
Cuando la comisión así lo requiera, se designa un secuestre. Este se selecciona de manera aleatoria del listado oficial de auxiliares de la justicia y se procede a su convocatoria para el cumplimiento de sus funciones.
7. Coordinación de acompañamiento institucional:
Una vez establecida la fecha y hora de la práctica de la diligencia, se oficia a las entidades estatales necesarias para llevar a cabo el objeto de la comisión, se solicita acompañamiento de La Policía Nacional, Personería y Secretaria Distrital De Integración Social, de ser necesario, a efectos de garantizar derechos de los –posiblemente- afectados.
8. Práctica de la diligencia:
En la fecha programada, el equipo de apoyo del despacho se desplaza al lugar indicado junto con el interesado y el secuestre, si fuere necesario, para dar cumplimiento a la comisión.

ETAPA POSTERIOR

1. Elaboración de actas y constancias:
Se procede a la redacción del acta de la diligencia y demás constancias que resulten necesarias.
2. Remisión al comitente:
Finalmente, se elabora oficio de devolución mediante el cual se remite al juzgado comitente el despacho comisorio, acompañado del acta levantada y los documentos correspondientes.

Dicho lo anterior, es importante precisar que las fechas que se le han manifestado al interesado, son tentativas atendiendo a la dinámica procesal y operativa de las comisiones judiciales, las cuales por su naturaleza y por disposición normativa no admiten fijación de fechas inmodificables.

En ese sentido, desde ya se advierte que se solicitará desvincular a esta Alcaldía Local de la presente acción constitucional y de sus efectos toda vez que se acredita la **carencia actual de objeto** del trámite constitucional ante la configuración de un HECHO SUPERADO

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Se solicita al despacho que se declare la configuración de un hecho superado en la medida que la petición relacionada por el accionante en las que tiene participación el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero fueron atendidas dándose respuesta de fondo al accionante.

1. CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Tal circunstancia es predicable, por ejemplo, ante la configuración de un **hecho superado**, figura que ha sido explicada en la sentencia **T 038 de 2019** (M.P.: Cristina Pardo Schlesinger) en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así mismo, en términos similares se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-057 de 2024 (M. P. Vladimir Fernández Andrade), al referirse al hecho superado en los siguientes términos:

“(i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

46. La acción de tutela, conforme lo establece el artículo 86 de Constitución Política, busca servir como instrumento para la “protección inmediata de los derechos constitucionales”. Sin embargo, a lo largo del proceso ante los jueces de instancia o durante el trámite de revisión por parte de esta Corporación pueden suscitarse situaciones que, en el caso concreto, impiden que la tutela opere como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, ante la ausencia del objeto de la solicitud de amparo al momento de dictar sentencia. La Corte ha definido este escenario bajo el nombre de carencia actual de objeto, el cual conlleva a declarar la improcedencia del amparo, ya que, frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden proferida por el juez carecería de todo efecto.

47. En particular, esta Corporación ha identificado tres escenarios que pueden generar la carencia actual de objeto: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente. En lo que interesa para el estudio del asunto bajo examen es del caso reiterar que la Corte ha precisado que el hecho superado se configura cuando durante el trámite de tutela la parte accionada atiende satisfactoriamente las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo. “En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar), voluntariamente”.

48. En criterio de esta Corporación, la consecuencia de la carencia actual de objeto es la improcedencia de la acción de tutela debido a que, ante la inexistencia actual de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, le resulta imposible

al juez proferir orden alguna dirigida a protegerlos. No obstante, esto no impide que la Corte, en razón de sus funciones hermenéuticas como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y máxima guardiana de la Carta, en determinados casos opte por un pronunciamiento de fondo en casos de carencia actual de objeto, siempre que lo considere necesario para, entre otros, “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

Dicho lo anterior y en vista de la respuesta emitida por esta Alcaldía a través del radicado No. 20255230573671, es claro que en el presente caso se configura un hecho superado, pues en lo que atañe a la petición formulada por el accionante, esta fue de fondo por parte del Fondo de Desarrollo Local.

Cabe destacar que dicha comunicación fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante, siendo este: juanalma2008@gmail.com

Con el objeto de que sea tenido en cuenta en la valoración probatoria a realizar por el Juzgado, se remite evidencia soporte del envío de la comunicación referida:

Imprimir



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Bogotá, D.C.

(523)

Señor(a):
JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO
juanalma2008@gmail.com

Asunto: Respuesta radicado 20255210097982

Apreciado ciudadano (a),

En atención a su comunicación allegada a esta Alcaldía Local y tramitada a través del Sistema de Gestión Documental –ORFEO bajo el radicado del asunto, mediante el cual solicita lo siguiente:

"se permite solicitar información de la fecha exacta de la diligencia de acuerdo dentro del Despacho Camarero 665, toda vez que la plataforma de la ciudad no funciona correctamente y no ha sido posible verificar la publicación, es importante manifestar que el maestro abogado reside en la ciudad de Bogotá. Asimismo, por ende, resulta oportuno tener presente del día de la diligencia en razón a que dicho traslado debe ser hasta la ciudad de Bogotá D.C."

En concordancia a lo anteriormente expuesto, nos permitimos informarle que el Despacho Camarero No. 665 del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y que fue radicado el día veinte (20) de febrero de 2025 y que de conformidad al artículo 38 de la Ley 1564 modificada por la Ley 2030 de 2025 "Se comisiona al juez encargado de la ejecución de la sentencia de tutela, para que, en el término de la diligencia de secuestro de bienes inmuebles como viene continuada, tanto por la cual, la informamos que la fecha de diligencia es para el día veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiséis (2026).

Cabe resaltar que la fecha prevista es una fecha tentativa para la diligencia y podrá ser modificada, en atención a la dinámica propia de los despachos judiciales, la cual puede generar suspensiones o reprogramaciones, circunstancia que no implica inactividad o incumplimiento sino la observancia del debido proceso y la necesaria coordinación interinstitucional que exige la ejecución de este tipo de actuaciones. No obstante, la Alcaldía Local de Chapinero realiza las debidas publicaciones de notificación cinco (5) días hábiles antes de la diligencia, garantizando así la debida publicidad, sin que esto afecte el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, se le solicita estar pendiente de los Estados publicados en la Secretaría de esta Alcaldía Local de Chapinero y en el Normograma de la Página Web, como así mismo de los datos de contacto que fueron suministrados para su notificación.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20255230573671
Fecha: 19-11-2025
20255230573671

Página 1 de 2

Datos Notificación

Nombre/Apellidos _____

No identificación _____

Fecha y Hora _____

Nota: Los datos de esta notificación solo serán diligenciados por la persona que recibe los documentos al momento de la notificación.

Respuesta radicado 20255210097982

cdi.chapinero.salidas

Para: juanalma2008@gmail.com

Mié 19/11/2025 1:40 PM

20255230573671_0001.pdf
609 KB

Cordial Saludo
Adjunto documento.

Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de secretaría de gobierno
<http://www.gobiernobogota.gov.co/> o la Alcaldía Local de Chapinero:
<http://www.chapinero.gov.co/> o al correo:
CDI.Chapinero@gobiernobogota.gov.co

CDI - Centro de Documentación e Información
Correspondencia Chapinero
Alcaldía Local de Chapinero
Carrera 13 # 54-74

Responder Reenviar

En este orden de ideas, se identifica que por parte de la Alcaldía la petición fue atendida con una respuesta de fondo sobre los planteamientos expuestos por el accionante.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y comoquiera que la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por lo expuesto líneas arriba no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales, comedidamente solicito:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto del presente trámite constitucional

habida consideración de la existencia de un HECHO SUPERADO de la acción, en virtud del cual se debe dar por terminado el trámite de la presente acción de tutela.

Cordialmente,



CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ
Alcaldesa Local de Chapinero

Anexos: Radicado No. 20255230573671

Proyectó: María Camila Velasco Bravo – Abogada contratista FDLCH 

Revisó: María Jimena García Santander – Abogada contratista FDLCH 

Aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán - Abogado contratista FDLCH 